

7325000 - 0051

Facatativá 29 de junio de 2017

Señor (a)
VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA
Calle 1 N° 4 -29 Piso 1
Mosquera

Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0051 DEL 29 DE JUNIO DE 2017 SOLICITUD VERBAL DE BRENDA DIAZ DIAZ y ANA MARIA SOCHA VS. VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **BRENDA DIAZ DIAZ** y **ANA MARIA SOCHA**, y al Representante Legal de la Empresa **VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA**, a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 1641 del 29 de agosto de 2016**, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



Álvaro Maltes Tello
Ext. 2503
Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboró: A. Maltes
Aprobó: Nancy P.



Calle 2 N° 1 - 51 Facatativa
Cundinamarca., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co



AVISO No. 7325000-0051

**EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION TERRITORIAL
CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **BRENDA DIAZ DIAZ** y **ANA MARIA SOCHA**, y al Representante Legal de la Empresa **VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA**, a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 1641 del 29 de agosto de 2016**, expedido por la doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

En Facatativá a los 29 días de junio de 2017



Álvaro Maltes Tello
Auxiliar Administrativo.

Elaboró: A. Maltes
Aprobó: Nancy P.

Calle 2 N° 1 - 51 Facatativa
Cundinamarca., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. 00001641 DE 2016

(29 AGO 2016)

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante solicitud verbal elevada por las señoras BRENDA JOHANNA DIAZ DIAZ y ANA MARIA SOCHA, se citó a Audiencia de Conciliación al representante Legal de la Empresa VR. CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA, por presunto no pago de prestaciones sociales y Liquidación Laboral. Diligencia a llevarse a cabo el día 6 de Mayo de 2013, ante la Inspección de Facatativa.

Que el día 7 de Octubre de 2013, se adelantó Audiencia de Conciliación ante el despacho de la Inspección de Trabajo de Funza, con las señoras BRENDA JOHANNA DIAZ y ANA MARIA SOCHA, como partes convocantes y la parte convocada no compareció, suscribiéndose COSNTACIA y dejando en libertad a las partes para acudir a la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos y pretensiones si lo consideraba pertinente. (Folios Nos. 35 y 36).

En este orden de ideas procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previo el siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO:

Competencia:

Es competente esta Coordinación para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismos, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía ya mencionada.

Del Motivo de la Investigación:

La génesis de este expediente, surge de una solicitud de conciliación hecha por las señoras BRENDA JOHANNA DIAZ y ANA MARIA SOCHA, para tener una solución alternativa de su conflicto con el Representante Legal de la Empresa VR. CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA.

Del Resultado de la Investigación:

El artículo 2 de la ley 640 de 2001 Reza lo siguiente:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C – 160 de 1999 dijo:

(...) c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral. (...) (Subrayas nuestras)

De la misma forma el Ministerio de Trabajo en su concepto No. 181626 de septiembre 12 de 2013 reza lo siguiente:

*Así las cosas cuando el inspector de Trabajo asume el rol de conciliador dentro de la audiencia, sus atributos como ente de policía administrativa desaparecen, **para convertirse única y exclusivamente en un mediador del conflicto**, limitándose a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, propendiendo siempre por el acuerdo entre las partes, sugerir fórmulas de solución a las controversias expuestas, y la revisión del acuerdo, en el sentido de que el mismo, recaiga sobre un hecho lícito y transigible, que produzca consecuencias para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de derecho subjetivo de contenido patrimonial o extra patrimonial.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del análisis del caso concreto es evidente que al no estar facultado ni legitimado el Inspector de Trabajo a la luz del numeral 1 del artículo 486 del C.S.T.; el cual establece que los funcionarios del Ministerio de Trabajo, " *no están facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces (...)*" como lo es, lo aquí solicitado por las partes (pago de la Liquidación laboral y prestaciones sociales), como tampoco están facultados para recaudar pruebas o escuchar versiones – en el marco de la audiencia de conciliación – toda vez que su función principal de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 es emitir la correspondiente constancia al interesado indicando; situación esta como se produjo dentro de las audiencias desarrolladas en atención a la solicitud de las aquí solicitantes.

Conclusión:

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que en la Constancia quedó consignado que se dejaba en libertad a las partes para que acudieran a la Justicia Ordinaria y en la misma no hubo manifestación alguna por parte de la querellante tendiente a que se diera inicio a Investigación alguna.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la presente Averiguación Preliminar adelantada a la persona jurídica VR. CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA identificada con NIT. 900.207.029-8., con dirección de notificación en la carrera Calle 1 A No. 4 - 29 Mosquera -Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución De Conflictos -
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

